



Resolución No. CSJCOR24-381

22 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJCOR24-322 del 25 de abril de 2024”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00180-00

Solicitante: Dr. Miguel Andrés Alcázar Herrera

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Escondido

Funcionaria judicial: Dra. Sandra Patricia Bechara Ríos

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 22 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante la Resolución CSJCOR24-322 del 25 de abril de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa respecto a la solicitud presentada por el Dr. Miguel Andrés Alcázar Herrera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de este trámite a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si a bien lo tiene inicie las indagaciones o investigaciones respectivas contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido y los abogados que adelantan los procesos, en consideración a lo expuesto en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de este trámite a la Superintendencia de la Economía Solidaria para que inicie la vigilancia que corresponda en la órbita de sus competencias.

(...))»

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 02 de mayo de 2024, al correo electrónico del Dr. Miguel Andrés Alcázar Herrera (contabilidad@solfinanzas.co) y a la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, al correo electrónico institucional (j01prmpalptoesccondido@cendoj.ramajudicial.gov.co); la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2024, interpuso recurso de reposición contra este.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

La doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, manifiesta en su escrito de reposición, lo siguiente:

«Revisada la resolución que ordena la remisión del trámite en comento a la Comisión Seccional de Disciplina observa esta falladora que la misma toma como base el señalamiento del señor Alcázar Herrera sobre la cantidad de procesos existentes en el Despacho judicial relacionados con la Cooperativa Fincoop, y sin indicar y sustentar situación o conducta alguna que genere falta, procede a ordenar la remisión ante la Comisión de disciplina.

Al examinar minuciosamente la queja presentada por el señor Alcázar Herrera, constante de 9 páginas, observa esta Juez que en la misma se señala, cuestiona y descalifica actuaciones adelantadas en el Juzgado Promiscuo municipal de Momil, incluso, los ejemplos traídos TODOS LOS RADICADOS CITADOS SON PROCESOS LLEVADOS POR EL JUZGADO DE MOMIL, siendo un hecho fácil de comprobar, pues basta con observar la numeración inicial de los radicados para darse cuenta que el código no pertenece al municipio de Puerto Escondido, o para mayor certeza, ingresando en la plataforma Tyba, de lo cual todo ciudadano tiene acceso. Sin embargo, frente a dichos procesos me abstendré de pronunciarme por no ser de mi resorte y en respeto de la autonomía Judicial en las decisiones emitidas por el Juez de Momil, pero nota con extrañeza esta Juez que, la remisión a la comisión de disciplina la hacen al Despacho a mi cargo, cuando del mismo no se menciona actuación irregular o proceso específico del que se predique una conducta irregular.

Peor aún, no fui requerida para efectos de rendir el respectivo informe y contrastar los señalamientos del Dr., Miguel Andrés Alcázar, violando así mi derecho al debido proceso, contradicción y defensa, dando así plena credibilidad al dicho del abogado y omitiendo escuchar a una Juez de la república, de quien se predica sus actuaciones están revestidas de legalidad.

(...)

Ninguno de los radicados mencionados en sus cuadros comparativos pertenecen al Municipio de Puerto Escondido, así mismo, y en lo único que se ve el nombre del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido cuando relaciona los procesos llevados por diferentes Despachos Judiciales de Córdoba, afirma que son 74 procesos, lo cual es falso, son un total de 50 procesos los llevados por este Despacho Judicial en un lapso de tres años y que fueron presentados por la Cooperativa Fincoop.

Es de anotar que como todo acto administrativo debe estar debida, necesaria y completamente motivado, dirigiendo la resulta de dicho acto desde un completo análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas que forman parte de la actuación sometida a su conocimiento y más tratándose de una remisión a investigación disciplinaria de un Juez, pues ello no puede obedecer a un simple dicho, debe ser sustentado en actuaciones evidentes como faltas, de las cuales, respecto al Juzgado a mi cargo no se observa, ni en la queja ni en la resolución en cita.

Sumado a ello, la remisión a investigación y/o indagación disciplinaria esbozada en la resolución No CSJCOR24-322 no se hace por razón de competencia como lo permite la 1755 de 2015, pues no se sustenta de tal forma, dicha remisión se hace de forma oficiosa “intuyendo” la existencia de situaciones o conductas que constituyen faltas, sin sustentar ni siquiera sumariamente la ocurrencia de alguna y dejando como trabajo adicional de la comisión de disciplina la búsqueda de las mismas, lo cual no comporta la norma en cita, pues la remisión para una investigación o indagación sin soporte ni prueba de ocurrencia de alguna falta grave en la que incurra en esta caso un funcionario judicial es a todas luces vulneradora de la presunción de inocencia, buena fe, debido proceso, contradicción y defensa.

Se destaca igualmente que la Resolución No CSJCOR24-322, sin cobrar firmeza, sin ser vencido el termino de interposición de recurso ya fue dirigida a las instancias respectivas para su cumplimiento, continuando así con la vulneración de mi derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Ahora bien, remitiéndome al memorial de queja, y tratando de descifrar las supuestas “faltas gravísimas” de las que se aduce en la resolución No CSJCOR24-322 mas no se sustentan, lo cual resulta ser un término arbitrario contra un funcionario judicial cuando no se tiene prueba de ello, procederé a pronunciarme utilizando los temas que al decir del denunciante le resultan irregulares:

(...)

De las anteriores citas ha de resaltarse lo enfático que resulta nuestro superior, al señalar que la voluntad del demandante no puede ser suplantada por el Juez, así mismo la libertad de escogencia dentro del marco esgrimido que tiene el demandante.

Por ende, estando claro la competencia que recae en los despachos judiciales cuando el demandante invoca como competencia el cumplimiento de la obligación en el municipio de ubicación del Juzgado, ¿Como podría abstenerse el Juez de darle el trámite pertinente? ¿Bajo qué premisa normativa se abstiene el Juez para desconocer la norma?

Proceder de forma contraria indicaría la vulneración al acceso a la administración de Justicia, de igual forma desconocer la aplicación de la norma si implicaría falta grave tanto disciplinaria como penal.

Y si es por esta razón la irregularidad esgrimida y que el Despacho a su cargo asume como valida, entonces ha de adelantarse la remisión ante la comisión de disciplina para indagación y/o investigación de todos los Despachos Judiciales que conocen de los procesos presentados por la COOPERATIVA FINCOOP, así mismo, indagación y/o investigación de todos los despachos del país donde su fundamento de competencia para asumir determinados procesos está sustentado en el artículo 28 numeral 3 del código General del Proceso.

No se puede permitir que se tergiverse la aplicación de la norma bajo suspicacias infundadas para desviar el trámite adelantado conforme a la ley y mucho menos inspirar una remisión a indagación o investigación disciplinaria de un funcionario judicial cuando las reglas de competencia son claras y no dan lugar a interpretación o aplicación diferente a la allí dispuesta, hecho que además debe revisar y tomar postura el funcionario que atiende la queja para efectos de definir las posibles irregularidades alegadas y que derivan, como en este caso en una remisión a indagación y/o investigación disciplinaria que aun obteniendo decisión favorable, genera un desgaste tanto para el funcionario investigado como para el Despacho del Magistrado que asume dicha causa, por ello, en respeto de ambos despachos las decisiones deben resultar de un análisis sustentado factico y jurídico de situaciones y conductas que si constituyan faltas graves.

(...)

Sobre el particular, resulta inverosímil tener que sustentar y explicar actuaciones traídas, establecidas por nuestro legislador en el trámite de un proceso, como es el caso de la notificación por conducta concluyente empleada por varios demandados de la Cooperativa Fincoop, rendida además ante notario y que ahora se pretende obviar bajo conjeturas entre demandante y demandando, creadas por el Dr. Alcázar

En caso de estimar vulnerado el derecho a la defensa, el primer llamado a ejercer las acciones pertinentes es el demandando, que además viene siendo socio de la Cooperativa cuestionada, y se adviera que no se conoce por parte del Despacho Judicial reparo alguno por algún demandado que advierta a esta Juez sobre posible irregularidad en el trámite de notificación o que se vea cercenado su derecho de defensa.

Ello es así que la misma corte en Sentencia T-661 de 2014 ha estimado la satisfacción del derecho de publicidad y defensa a través de la notificación por conducta concluyente:

La Corte ha precisado que la “notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”. El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”.

(...)

Lo anterior se comenta, para hacer referencia a que dadas las condiciones del personal y las directrices dadas para el manejo de actuaciones civiles, no hay lugar a excepciones ni prioridades en ningún trámite específico, incluso en atención a esta diligencia, se revisaron otros procesos llevados por otras cooperativas, y se evidenció que en aquellos hay más impulso por parte del despacho que en las cooperativa de fincoop, pero ello no obedece a ningún favoritismo, simplemente es la consecuencia de la reiteración de memoriales y requerimientos por cada parte.

De igual forma, para mayor ilustración de lo dicho y pese a que no se identifica por el denunciante proceso o actuación en específico de incumbencia de este Despacho judicial, se trae a colación los últimos procesos presentados por la Cooperativa Finccop, donde se puede observar el trámite dado, incluso a otros procesos ejecutivos que concurren en la fecha de entrada al Despacho.

Agregando que, se dispuso por parte del Despacho EXHORTAR a dicha Cooperativa y todos aquellos que interpongan demandas ejecutivas a entregar en físico los títulos valores, que pretendan exigir, instando a dicha cooperativa y demás demandantes a que se desplacen hasta el municipio a radicar dichos títulos para la custodia de los mismos en el juzgado, por ende, evidenciado así que no hay ningún tipo de favorecimiento o facilidad para la misma.

En dicho auto de exhorto se cita lo siguiente:

Basado en lo anterior, antes de pronunciarnos sobre el cumplimiento de las exigencias de la demanda y la posibilidad de librar orden ejecutiva de pago, se exhortará a la parte ejecutante para que aporte el original del documento de crédito, lo cual deberá hacerse, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto al juzgado que se encuentra trabajando en presencialidad, debiendo el despacho anexarla a la carpeta o archivo que se creará para cada proceso que requiera la aportación de alguna documentación en medio físico.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

EXHÓRTESE a la parte ejecutante para que, previo al estudio sobre el cumplimiento de las exigencias de la demanda y la posibilidad de librar orden ejecutiva de pago, **aporte al despacho judicial original del documento de crédito – título valor que pretende exigir en esta demanda-**, lo cual deberá hacerse, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo el despacho anexarlo a la carpeta o archivo que se creará para cada proceso que requiera la aportación de alguna documentación en medio físico.

La notificación del presente auto se realizará a través de la plataforma Tyba, dejando constancia igualmente en el presente auto que, la atención al público de forma presencial en la sede judicial es de lunes a viernes de 8:00 am a 04 pm, pudiendo allegar el título requerido cuando lo estime pertinente dentro de ese horario.

(Inserta imágenes)

De lo anterior, es fácil deducir que el trámite y termino es coincidente para ese tipo de procesos, sin distinción o prelación alguna entre un proceso y otro, y emitiendo el trámite respectivo conforme ordena la ley y conforme el arribo al despacho de cada solicitud.

Luego entonces, no puede iniciarse una investigación sin soporte de prueba sobre una situación o conducta que constituya una falta, pues los argumentos del Dr. Alcázar respecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido solo obedecen a apreciaciones subjetivas, suspicacias y presunciones no probadas, además, tomando ejemplos de procesos que corresponden a otro Juzgado, evidenciando disputa o diferencias entre cooperativas en defensa de los intereses de cada una, pero que de ninguna manera puede recaer en el despacho a mi cargo, dejando en entre dicho el trabajo desplegado por esta Funcionaria judicial y tergiversando la aplicación de la norma.

Se resalta igualmente que la Cooperativa que representa el Dr. Alcázar, no tiene proceso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido que le permita afirmar con certeza que a él se le ha dado trato distinto o tardío frente a otras partes, pues como se dijo, la elección del Juzgado para resolver la litis obedece a la parte demandante conforme las reglas de competencia en cada caso, limitándose este despacho judicial a verificar si se cumplen las condiciones para adquirir la competencia y posterior estudio de admisión...»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...) Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Oportunidad del recurso de reposición

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011 dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, la recurrente interpuso el recurso de reposición el 15 de mayo de 2024, es decir, a los ocho (08) días siguientes a la notificación del acto administrativo (02 de mayo de 2024). Por ende, dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

2.4. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR24-322 del 25 de abril de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.5. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido plantea su inconformidad en las siguientes afirmaciones:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

- > La decisión no indica ni sustenta la situación o conducta que genera la falta.
- > El peticionario señala, cuestiona y descalifica actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo municipal de Momil, sin embargo, la remisión a la comisión Seccional de disciplina Judicial es realizada contra el Juzgado a su cargo.
- > No fue requerida para rendir el respectivo informe y discrepar los señalamientos del peticionario.
- > Ninguno de los radicados mencionados en los cuadros comparativos pertenecen a procesos adelantados en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido. Aclara que el peticionario incurre en error al afirmar que son 74 los procesos adelantados por el juzgado a su cargo, debido a que son en realidad 50.
- > La decisión ya fue dirigida a las instancias respectivas para su cumplimiento sin cobrar firmeza.

También, presenta argumentos jurídicos para fundamentar el deber de ceñirse a lo manifestado por el demandante para efectos de la competencia, y manifiesta que proceder de forma contraria indicaría la vulneración al acceso a la administración de Justicia.

Igualmente, cita la normatividad sobre la notificación por conducta concluyente. Afirma que, el juzgado no conoce manifestación de algún demandado que advierta sobre una posible irregularidad en el trámite de notificación.

Destaca que, el despacho judicial procura evacuar y dar trámite a las actuaciones en el menor tiempo posible sin distinción; como prueba de ello, realiza una comparativa de los procesos iniciados por la Cooperativa Fincoop respecto de otros presentados en la misma fecha, incluso una cooperativa distinta.

Afirma que resulta paradójico que la celeridad sea motivo de falta, siendo un derrotero frecuente por parte del Consejo Superior de la Judicatura en el trámite de los procesos y un principio rector en la administración de Justicia.

Examinado lo mencionado, inicialmente, es importante señalar que en la resolución por medio de la cual esta Seccional se abstuvo de adelantar el mecanismo administrativo de vigilancia no se discutió ninguna situación de tardanza judicial que conllevara al archivo o imposición de una medida administrativa que pudiera ser controvertida por la titular del despacho. Sin embargo, se surtió la comunicación del acto administrativo con el fin informarle sobre la solicitud del usuario. Ahora bien, presentado el recurso en cuestión, este se tramita para proporcionar mayor claridad sobre el numeral segundo, referente a la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba.

Un punto que exige una clarificación detallada, es que esta Judicatura no realizó una compulsa de copias derivada de una decisión administrativa que, en su desarrollo, hayan podido visualizarse conductas irregulares constitutivas de posibles faltas disciplinarias, esta Seccional remitió copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba por no ser el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el organismo competente

para dar trámite a la solicitud presentada por el peticionario, Sr. Miguel Andrés Alcázar Herrera.

En este sentido, la presunta comisión de faltas disciplinarias no es una situación inferida por esta Judicatura, al respecto se destaca que la constitución o no de las faltas disciplinarias en cabeza de los funcionarios y empleados de la rama judicial y abogados en ejercicio de su profesión las determina la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. La remisión es realizada debido a las manifestaciones y afirmaciones presentadas por el peticionario en su solicitud, resaltadas a continuación:

*“el otro gran porcentaje de 37% corresponde a los procesos presentados en el Municipio de Puerto Escondido, **dejando entrever que la Cooperativa utiliza estos municipios que se encuentran lejanos al control de los entes encargados, para recibir actuaciones favorecientes a sus intereses, dejando a un lado el control de legalidad que debe realizar cada despacho.**”*

PETICIONES

1. Se realice investigación preliminar a los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Momil – Córdoba y el Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Puerto Escondido - Córdoba, para verificar si estos han incurrido en prácticas deshonoras para beneficiar los intereses de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FINCOOP “FINCOOP” al interior de los procesos ejecutivos.

2. Requerir a la profesional del derecho Dra. YASSITH YANETH MUSKUS TOBIAS, identificada con C.C. No. 1.067.856.518 DE MONTERIA y T. P. No. 192.005. del C.S. de la J. para que informe con los soportes pertinentes, cual es el objetivo del escrito de notificación por conducta concluyente, en donde los demandados renuncian a su defensa. Adicional a lo anterior, **que explique cuál es el objetivo de presentar las demandas en el municipio de Momil y puerto escondido, bajo que argumento jurídico (fraude procesal.**

3. De encontrar algún hecho que vaya en forma contraria a la ley, **se compulsen las respectivas copias al Consejo Superior De La Judicatura y a la Fiscalía General De La Nación, para que estas realicen la respectiva investigación y establezca las sanciones pertinentes.**

Asimismo, de considerarlo pertinente **ordenar remitir las diligencias a las autoridades competentes para las investigaciones del caso.**” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Lo expuesto, obliga a esta Judicatura, por el deber legar contenido en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, y el numeral 7 del artículo 101 de la ley 270 de 1996 a enviar copias al organismo competente. Por lo tanto, si bien a esta Seccional no le era atribuido adelantar las investigaciones exigidas, tampoco podía ignorar, omitir o eludir la solicitud del usuario, en cambio, lo procedente era remitirla al organismo encargado para que adelante su tramitación.

Este deber también es abordado por el artículo 21 del CPACA, sustituido por el artículo 1° la ley 1755 de 2015, que dispone: “*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.*

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.” (Subraya y negrilla fuera del texto) de lo que también se deduce la prontitud con que se deben surtir este tipo de actuaciones, que no depende en ningún caso de los aspectos sustanciales de la decisión.

Ahora bien, la funcionaria judicial muestra su inconformidad por no haber sido requerida para rendir el respectivo informe y contrastar los señalamientos del peticionario, sin embargo, como quiera que esta Judicatura se abstuvo de iniciar el trámite, el procedimiento del mecanismo administrativo no fue surtido (recopilación de información, apertura, traslados, etc.), entre estos, el requerimiento de información. No obstante, estos argumentos podrán ser presentados en el desarrollo del procedimiento adelantado por la entidad competente.

Con relación a la afirmación de celeridad descrita por el usuario y discutida por la titular del despacho, fue precisamente esa aseveración, entre otras cuestiones, lo que motivó que esta Seccional se abstuviera de adelantar el mecanismo administrativo de vigilancia; atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, no se identificaron conductas de tardanza judicial que ameritaran adelantar la gestión administrativa.

En cuanto a la remisión solo respecto del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, esto tiene como fundamento que en lo referente al Juzgado Promiscuo Municipal de Momil fueron remitidas las copias en el trámite de la Vigilancia judicial administrativa que fue adelantada por el despacho 02 de esta Seccional, bajo el radicado No. 23-001-11-01-002-2024-00181-00 con ponencia del Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza, en el que la Corporación decidió lo que a continuación se cita:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Resolución No. CSJCOR24-323

Montería, 25 de abril de 2024

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00181-00

Solicitante: Dr. Miguel Andres Alcázar Herrera

Despacho: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Momil

Funcionario Judicial: Héctor de la Cruz Vitar

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-46-440-89-001-2022-00161-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de abril de 2024

(...)

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa respecto a la solicitud presentada por el Dr. Miguel Andres Alcázar Herrera.

ARTÍCULO SEGUNDO Remitir copias de la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si a bien lo tiene inicie las indagaciones o investigaciones respectivas contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil y los abogados que adelanten el proceso, en consideración a lo expuesto en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copias del trámite de vigilancia a la Superintendencia de la Economía Solidaria para que inicie la vigilancia que corresponda en la órbita de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Promiscuo Municipal de Momil, y comunicar por ese mismo medio al Dr. Miguel Andres Alcázar Herrera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

Finalmente, con relación a los argumentos relativos a la competencia territorial, notificación por conducta concluyente como los demás fundamentos normativos y fácticos puestos de presente por la funcionaria judicial, serán enviadas copias del recurso como de esta decisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que sean

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

agregados al expediente del trámite adelantado en esa Corporación en virtud de la remisión del 03 de mayo de 2024.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que no hay méritos para reponer la Resolución CSJCOR24-322 del 25 de abril de 2024. En consecuencia, la decisión será confirmada en todas sus partes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

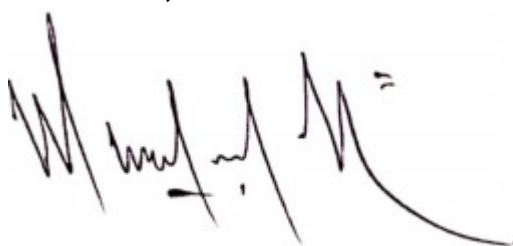
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución CSJCOR24-322 del 25 de abril de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copias del recurso como de la presente decisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que sean agregados al expediente del trámite adelantado en esa Corporación en virtud de la remisión del 03 de mayo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido y al señor Miguel Andrés Alcázar Herrera.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl